



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1747

RADICADO N°. 2017-00850-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso si es del caso, le sean entregados a la parte demandada, así mismo como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de la señora MARTHA LUCIA BERRIO BOLÍVAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo de las cuentas bancarias BANCO CITIBANK # 352728, CORPBANCA # 186891, BANCOLOMBIA #758308 y BANCO FALABELLA #083670; a nombre de la demandada señora MARTHA LUCIA BERRIO BOLÍVAR, identificada con C.C. 42.757.583. Por secretaria se Oficiara.

Desembargo del vehículo de placas ISR 503, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, y de propiedad de la demandada señora MARTHA LUCIA BERRIO BOLÍVAR.

Desembargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada MARTHA LUCIA BERRIO BOLÍVAR, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 29 Civil Municipal De Oralidad de Medellín bajo el radicado 2012-00147. En tal sentido no se hace necesario oficiar al referido Despacho toda vez que si bien se ofició al referido despacho informando de la medida cautelar de embargo de remanentes, dicho despacho respondió mediante oficio # 149 de fecha 6 de febrero de 2018, que tal embargo de remanentes no era procedente por existir ya embargo de similares características solicitado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín. (Cf fl 35 C 2).

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandada señora MARTHA LUCIA BERRIO BOLÍVAR la suma de \$ **2.547.787,33**, correspondiente a 2 títulos, discriminados así: N° **519220** y **523473**.

RADICADO N°. 2017-00850-00

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
Juez